El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 09 de mayo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Niega el amparo

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00**415**-00 / 66001-22-13-000-2017-00**417**-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y otro

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / INEXISTENCIA DE LA SITUACIÓN ARGÜIDA / NIEGA.** [S]e advierte que la lesión de las “garantías procesales” y derechos fundamentales invocados, relacionada con la no concesión de la alzada frente a los autos que rechazaron las acciones populares, como lo afirma el actor en las demandas, no ha tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado por este aspecto, ya que el accionante nunca presentó escrito de apelación contra la aludida decisión, de tal suerte, que es inviable endilgar omisión alguna al juzgado cuando ni siquiera fue presentado el referido memorial, como claramente se evidencia de lo explicado en el numeral anterior. Con fundamento en lo dicho se negarán las referidas acciones de tutela frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 235 de 09-05-2017

Expedientes: 66001-22-13-000-2017-00**415**-00

66001-22-13-000-2017-00**417**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR DELEGADO en las acciones populares radicadas bajo los números 2016-00**406** y 2016-00**404**, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2016-00**406** y 2016-00**404**.

2. Adujo que el despacho accionado se niega a conceder su alzada frente a los autos que rechazan las referidas acciones populares, olvidando que son de doble instancia y que la Sala Plena del Consejo de Estado si lo admite.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene: (i) conceder la alzada frente a los autos que rechazaron sus acciones populares; y (ii) al Procurador Delegado que demuestre y pruebe cómo ha protegido las garantías procesales del actor popular y cumpla las leyes 734/02 y 472/98.

4. Admitidas las acciones de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira y la Defensoría del Pueblo de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en las referidas demandas.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 11).

4.2. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como razón de defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial. Pidió no tutelar los derechos invocados por el accionante; desvincular al ente territorial de la acción de tutela, y, en la medida que aparezca demostrada la temeridad o mala fe dentro del proceso, se condene en costas al accionante. (fls. 33-34).

4.3. Por su parte, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira remitió copia de las actuaciones surtidas dentro de las mentadas acciones populares. (fls. 17-30).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor, al debido proceso e igualdad, en el trámite de la acciones populares con radicados números 2016-00**406** y 2016-00**404**, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al no conceder la alzada frente a los autos que las rechazaron.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 17 al 30, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) Por autos del 23 de noviembre de 2017, el juzgado accionado resolvió rechazar las acciones populares por no haber sido subsanadas en el término concedido para ello; autos que fueron notificados por estado del 24 de noviembre pasado (fls. 23 vto. - 30 vto.).

(ii) La anterior decisión no fue objeto de ningún recurso por parte del actor popular, según lo informó la secretaria de ese estrado judicial (fl. 31).

2. Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de las “garantías procesales” y derechos fundamentales invocados, relacionada con la no concesión de la alzada frente a los autos que rechazaron las acciones populares, como lo afirma el actor en las demandas, no ha tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado por este aspecto, ya que el accionante nunca presentó escrito de apelación contra la aludida decisión, de tal suerte, que es inviable endilgar omisión alguna al juzgado cuando ni siquiera fue presentado el referido memorial, como claramente se evidencia de lo explicado en el numeral anterior.

3. Con fundamento en lo dicho se negarán las referidas acciones de tutela frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

4. No se accederá a la pretensión del accionante de ordenar al Procurador Delegado en la acción popular, que demuestre y pruebe cómo ha protegido las garantías procesales del actor popular y si cumple lo que le ordena las leyes 734/02 y 472/98, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR los amparos constitucionales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)